

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 1 de 14

RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:						
Invitación pública		Proyecto de pliego	X	Pliego de condiciones		Informe de evaluación
SECRERARÍA U OFICINA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA					
IDENTIFICACION DEL PROCESO	SI-SI-CMA-009-2026					
OBJETO DEL PROCESO	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA ADECUACIÓN DEL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA					
FECHA DE RESPUESTA	21/09/2026					

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al proceso en mención, por parte de los posibles proponentes o aspirantes a contratar; se procede a analizar las solicitudes elevadas y a dar respuesta en los siguientes términos:

1. OBSERVACIÓN 1: DE: ARQUITECTURA URBANA LTDA FECHA: 15/09/2026 5:23 PM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la observación 1, se responde una a una las preguntas, así:

- 1. ¿Puede el proponente modificar los valores de los Salario y/o Sueldo y/o valor mensual de los profesionales y el factor multiplicador dentro de la formulación de la propuesta económica?:* Los salarios, sueldos, valor mensual de los profesionales pueden ser objeto de modificación, en tanto la Entidad respeta el concepto de la Libertad de Empresa, de modo que la forma de vinculación de los profesionales o técnicos es decisión del proponente. No obstante, debe tenerse presente que el valor del Factor Multiplicador no puede superarse, aunque sí puede ofertarse por menor valor en tanto se disponga que no se utilizarán prestaciones sociales teniendo en cuenta la forma de vinculación del personal. Se deja claro en todo caso, que tal cual como se ofrezca la vinculación, pagos y factor multiplicador será exigido durante la ejecución (Ver Concepto 690 de 2022 – CCE). No podrá de ninguna manera superarse el presupuesto oficial.
- 2. ¿En caso de poder modificarse los Salario y/o Sueldo y/o valor mensual de los profesionales y el factor multiplicador, cuáles son los topes máximos y mínimos?:* El tope máximo para el factor multiplicador es el establecido por la entidad. De los salarios, sueldos o valores mensuales el máximo será aquel que no supere el presupuesto oficial total.
- 3. ¿Cuáles son los valores modificables en el presupuesto?:* Todos los valores son objeto de modificación, en tanto el presupuesto oficial corresponde a una estimación realizada por la entidad a partir de las variables analizadas para establecer el costo aproximado del proyecto a ejecutar. En consecuencia, los valores allí establecidos tienen carácter orientativo y sirven como referencia dentro del proceso, sin limitar la capacidad del oferente para efectuar sus propios análisis y determinar su propuesta económica.

En ese sentido, cada proponente tiene la obligación de realizar sus respectivos estudios, cálculos y análisis de precios unitarios, así como determinar el valor total

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 2 de 14

de su oferta económica, conforme al conocimiento que tenga de la actividad, las condiciones del mercado y las particularidades del sector.

Por lo tanto, la estructuración de la oferta económica no debe corresponder exclusivamente a la información suministrada por la entidad mediante el presupuesto oficial, sino al análisis integral realizado por cada interesado, atendiendo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y sus respectivos anexos

4. *¿Cuál es el formato de la PROPUESTA ECONÓMICA que debe presentar el proponente?:* El formato de oferta económica que debe presentar el proponente es el que se encuentra dispuesto para su consulta y descarga desde el inicio de proceso en la plataforma SECOP II, incluyendo las notas específicas para su diligenciamiento.

5. *¿Se debe presentar la PROPUESTA ECONÓMICA global o desglosada?:* La oferta económica debe presentarla desglosada y debe contener todos los ítems y actividades dispuestos por la entidad en el presupuesto oficial.

6. *¿Se debe presentar el FACTOR MULTIPLICADOR desglosada?* No, el desglose del Factor Multiplicador no hace parte de la oferta económica.

Respecto a la observación No. 2, la entidad se permite precisar que, Sí. En este proceso se aplicarán las equivalencias de la Matriz 4 – Lineamientos de requisitos del personal, numeral IV, incluida su nota 3, según la cual la tabla puede interpretarse tanto para equiparar título académico por experiencia como experiencia por título académico. Así lo establece el numeral 7, literales e) y f), del Anexo 1 – Anexo Técnico. Aplican al Personal Clave Evaluable (Director de Interventoría, Residente de Interventoría y Especialista en Redes Hidrosanitarias) y a los demás profesionales requeridos para el proyecto.

Se precisa que estas equivalencias sirven únicamente para verificar el cumplimiento de la formación académica y la experiencia mínimas exigidas. No se aplican para el otorgamiento de puntaje, conforme a la Matriz 4 (sección “Características de la Matriz 4”) y a los numerales 4.2.1 (iii) y 4.2.2 (II) del Pliego de Condiciones. Con la oferta no se aportan soportes de los perfiles: basta diligenciar los Formatos 8 y 9, y la verificación documental se realizará antes de la suscripción del Acta de Inicio (numerales 3.9.2 y 10.2 del Pliego; numeral 7, literal a, del Anexo Técnico).

Así mismo, si es posible acreditar el posgrado mínimo mediante equivalencia con mayor experiencia y cumplir la formación académica adicional con un único posgrado, bajo las siguientes condiciones:

- **Alcance de la equivalencia.** Opera únicamente sobre el requisito mínimo habilitante. Según la Matriz 4 (numeral IV), una especialización equivale a 2 años de experiencia general y 1 año de experiencia específica; una maestría u otro posgrado superior equivale a 3 años de experiencia general y 1,5 años de experiencia específica. La experiencia específica debe estar directamente asociada al área del posgrado que se reemplaza (nota 6). Como la Entidad no exige un nivel particular de posgrado (Pliego, numeral 4.2.2, I), el requisito mínimo se entiende cubierto con la equivalencia de una especialización. La equivalencia es lineal y no permite combinar ítems (nota 2).
- **Formación académica adicional.** Los cinco (5) puntos del numeral 4.2.2 se otorgan por un título efectivamente obtenido, no por equivalencia. Debe tratarse de un posgrado de nivel especialización o superior, relacionado directamente con el cargo y distinto del exigido como mínimo en la Matriz 4. No son válidos diplomados, cursos ni seminarios (Matriz 4, notas 4 y 5).

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 3 de 14

- **Sin doble contabilización.** De acuerdo con la nota 5 del numeral IV de la Matriz 4, los títulos o años de experiencia utilizados en una equivalencia no pueden sumarse nuevamente para asignar puntaje. En consecuencia, el posgrado presentado como formación adicional no puede emplearse, además, en una equivalencia, y los años de experiencia utilizados para reemplazar el posgrado mínimo no pueden contarse para el año de experiencia específica adicional del numeral 4.2.1. Dicha experiencia debe ser adicional a la mínima exigida para el perfil.
- **Reemplazo del personal.** Si durante la ejecución se reemplaza al profesional, quien lo sustituya debe cumplir el requisito mínimo, el año de experiencia específica adicional y el título de formación adicional por el cual se asignó puntaje (Pliego, numeral 4.2.3).

En consecuencia, la regla de equivalencia puede aplicarse al requisito mínimo habilitante y el proponente puede cumplir la formación adicional ponderable con un solo posgrado, el cual será objeto de calificación, siempre que se observen las condiciones anteriores.

A la observación 3, la Entidad no acepta la modificación solicitada por el peticionario toda vez que el alcance de la intervención evidencia que el proyecto no corresponde exclusivamente a actividades de carácter arquitectónico o de acabados, sino que comprende una intervención integral de infraestructura con múltiples componentes técnicos. El presupuesto contempla, entre otros, construcción de elementos en concreto reforzado y acero, excavaciones y rellenos, redes hidráulicas y sanitarias, sistemas de bombeo, red contra incendios, instalaciones eléctricas de baja tensión, transformadores, generadores, UPS y sistemas de transferencia automática, además de los componentes propios de adecuación y acabados.

En consecuencia, la exigencia del título profesional establecido para el Director de Interventoría y el Residente de Interventoría responde a la naturaleza, alcance y diversidad técnica de las actividades objeto de seguimiento, y busca garantizar que estos profesionales cuenten con la formación específica necesaria para ejercer adecuadamente el control técnico, la verificación de cantidades, calidad, procedimientos constructivos y correcta ejecución de los diferentes componentes de la obra.

Por lo anterior, no resulta procedente ampliar el requisito para admitir el título de Arquitecto como equivalente, por cuanto la formación profesional requerida debe guardar correspondencia con el alcance técnico de la obra objeto de interventoría.

A la observación 4, La Entidad aclara que sí es posible acreditar la experiencia del proponente en la Actividad Principal y en la Actividad Secundaria 1 mediante contratos de interventoría ejecutados en proyectos de infraestructura institucional, siempre que los contratos aportados cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Matriz 1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la **Experiencia General de la Actividad Principal** la Matriz exige que los contratos correspondan a interventoría de proyectos que contemplen actividades sobre **edificaciones**, sin limitar esta experiencia exclusivamente a sitios de reclusión.

En consecuencia, **los contratos de infraestructura institucional podrán ser considerados para acreditar la experiencia requerida**, siempre que, además de corresponder al objeto y actividades exigidas, cumplan con los demás requisitos de experiencia general y específica, incluyendo el área mínima exigida para la Actividad Principal.

A la observación 5, se le aclara que para la determinación del plazo se tuvieron en consideración, entre otros aspectos, las cantidades de obra previstas, las actividades que integran el alcance contractual, su secuencia constructiva, los rendimientos estimados, la

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 4 de 14

disponibilidad y organización de los frentes de trabajo, los recursos técnicos, humanos y materiales requeridos, así como las condiciones operativas y logísticas asociadas a la ejecución del proyecto.

A partir de dicha programación se estableció una secuencia de ejecución que permite desarrollar las actividades de manera organizada y, cuando las condiciones técnicas lo permitan, de forma concurrente, sin que ello implique desconocer las dependencias propias de cada actividad. En consecuencia, el plazo contractual corresponde al tiempo estimado técnicamente necesario para ejecutar integralmente las actividades contempladas en el proyecto, de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas en los documentos del proceso.

De igual manera, es responsabilidad del futuro contratista, a partir de la revisión integral de los estudios, diseños, cantidades, especificaciones y demás documentos que hacen parte del proceso, estructurar su metodología de trabajo y disponer oportunamente de los recursos humanos, técnicos, equipos, materiales y frentes de trabajo necesarios para cumplir la programación contractual dentro del plazo establecido.

En este sentido, el proponente deberá presentar un cronograma de ejecución que contemple la totalidad de las actividades, su secuencia, duración y recursos requeridos, garantizando que la programación propuesta sea técnicamente viable y permita culminar la totalidad del objeto contractual dentro del plazo establecido.

A la observación 6, se precisa que los impuestos aplicables al contrato son los siguientes:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	INCIDENCIA DIRECTA
1	GASTOS ORDENANZALES	10,00%
1.1	Estampilla Pro-cultura	2,00%
1.2	Estampilla Pro-UIS	2,00%
1.3	Estampilla Pro-Hospitales	2,00%
1.4	Estampilla Pro-Anciano	2,00%
1.5	Estampilla Pro-Deporte y Recreación	2,00%

2. OBSERVACIÓN 2:
DE: MONTENEGRO Y COMPAÑIA S.A.S
FECHA: 17/09/2026 8:13 PM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la observación 1, no se acepta la observación presentada, toda vez que el cómputo efectuado por la Entidad se encuentra ajustado a la normativa aplicable y al acto administrativo vigente para la Administración Central del Municipio de Bucaramanga.

En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que, tratándose del concurso de méritos, los interesados pueden formular observaciones al proyecto de pliego de condiciones durante un término de cinco (5) días hábiles.

Para la vigencia 2026, el Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto Municipal No. 0004 del 09 de enero de 2026, “*Por el cual se declaran hábiles administrativamente los días sábados de la vigencia fiscal 2026 para efectos contractuales en la Administración Central de Bucaramanga*”. El artículo primero de dicho Decreto dispone expresamente que los sábados de enero a diciembre de 2026 son administrativamente hábiles para efectos de las actuaciones y traslados en los procesos de contratación y administrativos adelantados por la Administración Central de Bucaramanga. Asimismo, su artículo tercero ordena su

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 5 de 14

publicación en los procesos de contratación en los que se requiera utilizar dichos días habilitados.

En consecuencia, para el presente proceso, cuya publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones se efectuó el lunes 14 de septiembre de 2026, el término para formular observaciones comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el martes 15 de septiembre de 2026, de conformidad con las reglas de cómputo de términos.

Por tanto, el término de cinco (5) días hábiles se contabilizó así:

- Primer día: martes 15 de septiembre de 2026
- Segundo día: miércoles 16 de septiembre de 2026
- Tercer día: jueves 17 de septiembre de 2026
- Cuarto día: viernes 18 de septiembre de 2026
- Quinto día: sábado 19 de septiembre de 2026

Así las cosas, el sábado 19 de septiembre de 2026 debía ser contabilizado como día hábil para efectos del presente proceso contractual, en virtud de la habilitación expresa contenida en el Decreto Municipal No. 0004 de 2026.

A la observación No. 02, no se acepta la solicitud teniendo en cuenta que no existe disposición legal ni reglamentaria que imponga un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles entre la publicación del pliego definitivo y el cierre del proceso en el concurso de méritos. La fijación del cronograma es una facultad reglada de la Entidad en ejercicio del deber de planeación. El cronograma del presente proceso fue definido desde la etapa de borrador con fundamento en los principios de transparencia, economía y selección objetiva (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), atendiendo la complejidad de la interventoría requerida, por lo que se considera un plazo objetivamente suficiente para la estructuración y presentación de las ofertas. En consecuencia, no se accede a la solicitud de reestructurar el cronograma ni de fijar como parámetro general el término de cinco (5) días hábiles invocado, sin perjuicio de la facultad que conserva la Entidad de modificar el cronograma mediante Adenda, dentro de las oportunidades legales, si en el desarrollo del proceso lo estima pertinente.

A la observación No. 03, mediante la cual se afirma que en el pliego electrónico del proceso SI-SI-CMA-009-2026 se registran actuaciones con fecha correspondiente a la vigencia 2025, entre ellas la publicación del aviso de convocatoria, la respuesta a observaciones, la etapa de adendas y la aprobación de garantías e inicio, mientras los documentos sustantivos corresponden a la vigencia 2026, la Entidad manifiesta que dicha afirmación no corresponde a la realidad procesal ni documental del proceso.

Verificada en su totalidad la información publicada en la plataforma y en la ficha electrónica del proceso SI-SI-CMA-009-2026, no se evidencia inconsistencia alguna entre las fechas de las actuaciones señaladas y la vigencia 2026 a la que pertenece el proceso. La observación no identifica de manera precisa el documento, folio o pantalla específica en la que se sustenta la supuesta irregularidad, limitándose a una afirmación genérica que no encuentra respaldo en el contenido efectivamente publicado.

Se insta al observante a formular sus observaciones a partir de una verificación directa y rigurosa de la información disponible en el proceso, señalando de manera concreta y específica el documento o registro en el que se advierta la presunta inconsistencia, de forma que la Entidad pueda pronunciarse de fondo sobre situaciones reales y verificables. Las observaciones que carecen de sustento fáctico o no corresponden al contenido real del proceso no contribuyen al ejercicio legítimo de control social y transparencia previsto en la normativa de contratación estatal, y su reiteración injustificada puede entorpecer el trámite oportuno del proceso de selección.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 6 de 14

Respecto a la observación 4 y 5, la Entidad se permite precisar, en primer lugar, que el Documento Base del Pliego Tipo – Interventoría de Obra Pública de Infraestructura Social – Versión 2 contempla disposiciones que permiten a la Entidad Contratante incorporar literales adicionales dentro del numeral 3.2. Capacidad Jurídica, destinados a la adecuada verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, veamos:

DOCUMENTO BASE
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:

A. Individualmente, como: a) personas naturales nacionales o extranjeras, b) personas jurídicas nacionales o extranjeras.

B. Conjuntamente, como Proponentes Plurales en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Los Proponentes deben:

A. Tener capacidad jurídica para la presentación de la oferta.

B. Tener capacidad jurídica para la celebración y ejecución del contrato.

C. No estar incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición para contratar previstas en la Constitución y en la ley

D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigentes publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente e integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deben declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que impliquen inhabilidad para contratar con el Estado.

E. Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

F. [En este espacio, la entidad podrá incluir otros documentos que sean obligatorios en la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, amparados en criterios normativos de tipo constitucional, legal o reglamentario]

La Entidad debe consultar los antecedentes judiciales en línea en los registros de las bases de datos, al igual que el certificado de antecedentes disciplinarios conforme el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008 y el Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con

Versión: 2 del 15 de diciembre de 2025

Tomado del Documento Base Interventoría
de obra pública de infraestructura social

ahora bien, en cuanto El criterio temporal de los tres (3) meses de planilla no constituye una barrera de acceso ni una antigüedad probatoria arbitraria, sino la condición que permite a la Entidad verificar el criterio de permanencia establecido para acreditar el tiempo de vinculación del profesional a la nómina del proponente, en armonía con la obligación material de nómina permanente prevista en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003. La exigencia es, además, razonable y proporcionada: se circunscribe a un período acotado y no impone una carga documental desmedida. No se trata de una barrera de acceso, sino de la constatación de un presupuesto legal cuyo incumplimiento comprometería la idoneidad jurídica del interventor y la validez misma de la vigilancia contractual. En consecuencia, no se suprimirá la exigencia de las planillas PILA correspondientes a los tres (3) meses, por cuanto estas constituyen el mecanismo documental definido por la Entidad para verificar el criterio de permanencia previsto en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003.

Respecto a la solicitud relacionada con el porcentaje mínimo de cumplimiento del SG-SST y de la certificación expedida por la ARL como requisito habilitante, la Entidad no acoge la solicitud.

6

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 7 de 14

El cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST constituye una obligación legal de carácter imperativo e individual a cargo de cada empleador o contratante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019. En consecuencia, no se trata de una condición que pueda trasladarse exclusivamente a la etapa de ejecución contractual, pues corresponde a una obligación legal que debe encontrarse implementada y vigente por cada empleador, de acuerdo con sus características, número de trabajadores y nivel de riesgo.

La exigencia establecida por la Entidad se fundamenta, además, en la Resolución 0312 de 2019, que establece los Estándares Mínimos del SG-SST y contempla como nivel de cumplimiento aceptable aquel igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85 %). Por tanto, el porcentaje exigido no corresponde a un parámetro arbitrario fijado por la Entidad, sino a un umbral previsto en la regulación aplicable para determinar un nivel aceptable de cumplimiento.

En el presente proceso, la exigencia resulta directamente relacionada con el objeto contractual, teniendo en cuenta que se trata de una interventoría cuya ejecución comprende actividades en campo, presencia y seguimiento en obra y coordinación con personal expuesto a los riesgos propios de la actividad. En ese contexto, verificar que cada oferente cuente con un SG-SST en un nivel aceptable constituye una condición razonable, objetiva y proporcional, orientada a garantizar que quienes pretendan ejecutar el contrato cuenten, desde la etapa precontractual, con las condiciones mínimas exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De igual manera, la exigencia de acreditar dicho cumplimiento mediante certificación o constancia expedida por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL constituye un mecanismo objetivo de verificación del requisito, en atención a su idoneidad para acreditar el estado de cumplimiento del SG-SST.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito guarda relación directa con el objeto, las condiciones y los riesgos asociados a la ejecución del contrato, y que su exigencia resulta necesaria y proporcional para garantizar condiciones adecuadas de ejecución. Por lo anterior, se mantiene el requisito del cumplimiento mínimo del ochenta y cinco por ciento (85 %) del SG-SST y su acreditación mediante certificación expedida por la ARL como requisito habilitante del proceso, sin que resulte procedente trasladarlo exclusivamente a la etapa de ejecución contractual.

Respecto a la observación 6, no se acoge la observación. La Entidad precisa lo siguiente:

- 1. Alcance de la regla de los segmentos 80 y/o 81.** El literal A del numeral 10.1.2 del Documento Base establece que, en el Clasificador de Bienes y Servicios, el segmento correspondiente para la clasificación de la experiencia es el 80 y/o 81, y el numeral 10.1.3 del mismo Documento Base indica que la Entidad debe exigir los contratos identificados bajo esos segmentos, hasta el tercer nivel, que sean concordantes con el objeto principal a ejecutar, esto es, la interventoría. Esa regla rige la clasificación de la experiencia del objeto principal y se cumple en el Proyecto de Pliego: el numeral 10.1.3 exige contratos clasificados en alguno de los códigos 801015 (Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa) u 811015 (Ingeniería civil), que coinciden con la codificación del objeto prevista en el numeral 3.2.2 de los Estudios Previos. El código 831018 no sustituye ni reemplaza esa clasificación: se exige de manera adicional y únicamente para acreditar la experiencia adicional del literal H del numeral 10.1.1.
- 2. La experiencia adicional está prevista en el propio Documento Tipo.** El literal H del numeral 10.1.1 del Documento Base dispone que, si el objeto contractual incluye servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, *«la Entidad aplicará los parámetros señalados en el artículo 4 de la Resolución que adopta estos Documentos Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura social»*. Como se consigna en el literal H del Proyecto de Pliego y en el numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos, la experiencia adicional

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 8 de 14

exigida (interventoría a la actividad de diagnóstico y/o estudios y diseños a la intervención o suministro e instalación de redes eléctricas y planta eléctrica) no se encuentra definida en la Matriz 1 – Experiencia ni incorporada en Documentos Tipo de otros sectores; por ello la Entidad aplicó los parámetros del artículo 4 de la Resolución 953 de 2025, que adopta estos Documentos Tipo. La Matriz 1 recoge la interventoría a la intervención o al suministro e instalación de redes eléctricas y de plantas eléctricas en edificaciones (actividad secundaria, numeral 3.9.1 del Proyecto de Pliego); la experiencia adicional complementa ese requisito en lo relativo a la interventoría del diagnóstico y/o de los estudios y diseños, componente que la Matriz no define.

3. Compatibilidad del código 831018 con el régimen de clasificación. El literal B del numeral 10.1.2 del Documento Base faculta a la Entidad para exigir contratos identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, y el código 831018 corresponde a ese nivel (Segmento 83 – Servicios públicos y servicios relacionados; Familia 8310 – Servicios públicos; Clase 831018 – Servicios eléctricos). Por su parte, el artículo 4 de la Resolución 953 de 2025 exige que la experiencia adicional se clasifique solo hasta el tercer nivel e incluya exclusivamente códigos relacionados directamente con el objeto a contratar; la relación del código 831018 con el componente eléctrico del proyecto se sustenta en el numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos. En consecuencia, la regla general de segmentos del literal A del numeral 10.1.2 se aplica a la experiencia principal y la regla especial del literal H a la experiencia adicional, sin que exista contradicción entre ellas.

4. No se restringe la pluralidad de oferentes. (i) La experiencia adicional se acredita con al menos uno (1) de los contratos ya presentados para la experiencia del literal A del numeral 10.1.1; no exige aportar contratos adicionales a los cinco (5) que el proponente puede presentar. (ii) No se exige experiencia exclusiva con entidades estatales, en un territorio específico, limitada en el tiempo ni con volúmenes o cantidades de obra específicas. (iii) La Entidad verificó las condiciones de mercado, según consta en el numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos. (iv) Los proponentes plurales (consorcios y uniones temporales) pueden acreditar la experiencia con los contratos aportados por sus integrantes, conforme al numeral 10.1.2 del Proyecto de Pliego.

5. Verificación mediante el RUP. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 10.1 del Proyecto de Pliego, para los proponentes obligados a estar inscritos en el RUP solo se tienen en cuenta los contratos inscritos en dicho registro, y la evaluación se efectúa con la información del RUP vigente y en firme antes del cierre del proceso. La clasificación consignada en el RUP es la que el propio proponente registra cuando se inscribe o actualiza su información, como se indica en el numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos. Los documentos del numeral 10.1.5 sirven para verificar información adicional a la contenida en el RUP, pero no sustituyen su clasificación; por esa razón no resulta procedente acreditar el requisito únicamente con documentos contractuales ni suprimir la referencia al código.

En consecuencia, se mantiene el requisito de experiencia adicional del literal H del numeral 10.1.1 tal como fue publicado.

Respecto a la observación 7, no se acoge la observación. Además de lo señalado en los Estudios Previos, la Entidad precisa lo siguiente:

1. Sustento en la Matriz 4 y en la planeación del proceso. Según el numeral 3.4.1 de los Estudios Previos, para estructurar el presupuesto oficial la Entidad definió primero los perfiles requeridos para el alcance de la interventoría, con su idoneidad profesional y su experiencia general y específica, y asignó a cada uno la categoría respectiva soportada en la Matriz 4 – Lineamientos de requisitos del personal de los Documentos Tipo. El cuadro de Personal Clave Evaluable de los Estudios Previos (numeral 3.5.2) fija para el Residente de Interventoría (un profesional, ingeniero civil, con dedicación del 100 %) una experiencia general mínima de doce (12) años contados desde la expedición de la matrícula profesional y una experiencia específica de cinco (5) años como residente en el campo de la

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 9 de 14

especialidad. Estos requisitos se verifican conforme a las reglas y equivalencias de la Matriz 4.

2. Justificación técnica y contractual. El requisito guarda relación con las características del contrato: (a) el Residente tiene dedicación del 100 % durante todo el plazo de tres (3) meses y quince (15) días, un plazo corto en el que las intervenciones se adelantan de manera simultánea y con poco margen para reprocesos; (b) la obra comprende intervenciones generales (muros, cubiertas, pisos, puertas y cielo raso), redes eléctricas, redes hidráulicas y sanitarias, rampa de accesibilidad, adecuación de baterías sanitarias, elementos de seguridad y acabados, sobre una edificación existente de un solo nivel, con área construida aproximada de 1.100 m² y sistemas constructivos mixtos, distribuida en diecisiete (17) espacios funcionales (numeral 3.1 de los Estudios Previos); (c) se trata de un inmueble destinado a operar de forma continua (24/7), con presencia del Ministerio Público, para la atención temporal de personas trasladadas por protección, por lo que las obras deben garantizar condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y funcionamiento operativo; y (d) el seguimiento técnico permanente en obra que exige el numeral 3.2.3 de los Estudios Previos (control de calidad de materiales y equipos, aprobación de los estudios y diseños del contratista de obra, verificación de las certificaciones RETIE y RETILAP cuando aplique, entre otros) requiere un profesional con experiencia consolidada en el campo de la especialidad.

3. Diferencia frente a otros cargos. La coincidencia en los años de experiencia con otro perfil no implica igualdad de responsabilidades ni de condiciones. El Director de Interventoría debe acreditar, además, título de posgrado y cinco (5) años de experiencia específica como director de interventoría, y su remuneración estimada es superior (\$10.247.250 mensuales frente a \$7.514.650 del Residente, según el numeral 3.4.3 de los Estudios Previos). Ambos valores se estimaron con base en los precios históricos de la Entidad (numeral 3.4.1).

4. El requisito no restringe la participación. La Entidad históricamente ha manejado este perfil en procesos de características similares y se trata de un perfil que se encuentra disponible en el mercado. Además, durante el proceso de selección no se solicitan ni evalúan hojas de vida ni soportes del Personal Clave Evaluable (numeral 3.9.2 y Nota 7 del Proyecto de Pliego): el proponente solo diligencia el Formato 8, y los soportes los entrega exclusivamente el adjudicatario y se verifican una vez celebrado el contrato, con antelación a la suscripción del acta de inicio (numeral 10.2). Así, el proponente puede vincular al profesional una vez adjudicado el contrato, y para verificar los mínimos aplican las equivalencias de la Matriz 4. Por lo anterior, el requisito no limita la participación de oferentes ni la pluralidad.

Finalmente, respecto a la observación 8, en primer lugar, se advierte al observante que es deber de los interesados y futuros proponentes verificar por su propia cuenta y diligencia la información publicada en el expediente electrónico del proceso de obra SI-SI-LP-008-2026, del cual se deriva el contrato principal objeto de la interventoría. La verificación de los plazos, amparos y condiciones del contrato de obra corresponde a una carga mínima de diligencia exigible a quien participa o pretende participar en un proceso de selección, y no puede trasladarse a la Entidad como si se tratara de información no disponible o de difícil acceso, cuando la misma se encuentra publicada en el SECOP y en los documentos del proceso de obra referenciado.

No obstante lo anterior, y en aras de dar claridad de fondo a la observación, se precisa que, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.2.3.1.14 y 2.2.1.2.3.1.15 del Decreto 1082 de 2015, el plazo de suficiencia de la garantía de calidad y estabilidad de la obra, del contrato que se derive de la licitación de obra pública No. SI-SI-LP-008-2026, es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo a satisfacción de las obras por parte de la Entidad. En concordancia con la norma citada, la Entidad estableció como suficiencia del amparo de Calidad del Servicio de la interventoría ese mismo plazo de cinco (5) años, de manera que existe plena correspondencia y

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 10 de 14

armonización entre la vigencia del amparo de estabilidad de la obra principal y la del amparo de calidad del servicio de la interventoría, sin que se requiera ajuste alguno.

Por lo expuesto, se deja constancia expresa de dicha correspondencia y no se accede a la solicitud de ajuste, por no existir inconsistencia entre los plazos de los amparos referidos.

3. OBSERVACIÓN 3: DE: CONSORCIO INTERPARQUE SANCRISTOBAL FECHA: 18/09/2026 11:48 PM
--

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En primer lugar, se aclara que el presente proceso de selección se encuentra sometido a los **Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, razón por la cual la Entidad debe observar las reglas y condiciones establecidas en la **Matriz 1 – Experiencia** y en el Documento Base aplicable al proceso, sin introducir modificaciones a aquellos aspectos que no se encuentran habilitados para ser alterados.

En este sentido, la Entidad procedió a incorporar en el Proyecto de Pliego de Condiciones las condiciones de experiencia correspondientes a la **Actividad Secundaria (1)** de conformidad con lo establecido en la Matriz 1 – Experiencia aplicable al proceso. Por lo tanto, **no resulta procedente modificar, sustituir o reconfigurar la redacción de dichas condiciones mediante la incorporación del conector “y/o” propuesto por el observante**, toda vez que ello implicaría modificar una regla establecida en el Documento Tipo.

Ahora bien, frente a la interpretación planteada por el observante, según la cual la redacción actual obligaría a los proponentes a presentar necesariamente tres (3) contratos diferentes para acreditar la Actividad Secundaria (1), es necesario precisar que **dicha interpretación no corresponde a la regla de acreditación prevista en el Documento Base**.

En efecto, el numeral **10.1.1, Nota 21**, del Pliego de Condiciones establece expresamente:

“Para el caso de Experiencias combinadas un Proponente podrá acreditar la experiencia en una o más actividades con un contrato o con contratos distintos.”

En consecuencia, la regla no establece que cada una de las condiciones de la experiencia específica deba ser acreditada obligatoriamente mediante un contrato independiente. Por el contrario, la disposición permite expresamente que el proponente determine la forma de acreditar las experiencias combinadas, bien sea mediante **un solo contrato que contenga las actividades requeridas**, o mediante **contratos distintos**, siempre que con los contratos aportados se acrediten las condiciones exigidas para la experiencia.

Por lo anterior, **no se configura la barrera de participación señalada por el observante**, puesto que la estructura de la experiencia no impone per se la presentación de tres contratos diferentes. La posibilidad de acreditar una o más actividades mediante un mismo contrato se encuentra expresamente contemplada en el Pliego de Condiciones.

Así mismo, debe señalarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado, en relación con los Documentos Tipo, que cuando la Matriz de Experiencia contempla combinaciones de experiencia específica, estas pueden acreditarse mediante contratos diferentes o mediante un único contrato que permita demostrar las condiciones exigidas, según las reglas establecidas en el respectivo Documento Tipo.

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 11 de 14

En consecuencia, la Entidad **no acoge la solicitud de modificar la redacción propuesta por el observante**, toda vez que la misma se encuentra estructurada de conformidad con la Matriz 1 – Experiencia aplicable y, adicionalmente, el propio Pliego de Condiciones contiene una regla expresa que permite acreditar las experiencias combinadas con un contrato o con contratos distintos.

Por lo tanto, **se mantiene la condición establecida para la Actividad Secundaria (1)**, precisando que su aplicación deberá efectuarse de manera armónica con lo dispuesto en el numeral 10.1.1, Nota 21, del Pliego de Condiciones, garantizando que el proponente pueda acreditar las actividades requeridas mediante un contrato que las comprenda o mediante contratos distintos, según corresponda.

4. OBSERVACIÓN 4: DE: CONSORCIO INTERPARQUE SANCRISTOBAL FECHA: 19/09/2026 13:35 PM
--

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que:

- 1. Aplicación, y no modificación, de los Documentos Tipo.** La Entidad reconoce que los Documentos Tipo son de obligatorio cumplimiento (artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por la Ley 2022 de 2020) y que no puede incluir ni modificar condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia ni sistemas de ponderación distintos a los allí señalados; por eso el Proyecto de Pliego se estructuró con la Versión 2 de los Documentos Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura social, adoptada por la Resolución 953 de 2025. Ahora bien, el literal H del numeral 10.1.1 del propio Documento Base prevé, de manera excepcional, la inclusión de experiencia adicional y remite a los parámetros del artículo 4 de la Resolución que adopta los Documentos Tipo cuando el objeto incluye servicios ajenos que no están regulados en ellos. La experiencia adicional exigida no es, entonces, un requisito ajeno al Documento Tipo: es la aplicación de un mecanismo que el mismo Documento Tipo contempla, cuyo análisis consta en el numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos.
- 2. Las reglas de combinación de experiencia no fueron alteradas ni rigidizadas.** El literal A del numeral 10.1.1 recoge, conforme a la Matriz 1 – Experiencia, la actividad principal (3.2) y la actividad secundaria (1) (3.9). La experiencia adicional del literal H es un mecanismo distinto: el propio Documento Base aclara que *«en ningún caso deberá entenderse que la inclusión de una actividad adicional equivale al procedimiento establecido para la combinación de experiencia»* y limita a tres el total de actividades, incluida la principal. El Proyecto de Pliego respeta ese límite: una actividad principal, una actividad secundaria y la experiencia adicional del literal H.
- 3. La experiencia adicional no es excluyente y cumple los parámetros del artículo 4.** Según el análisis del numeral 3.5.1.2 de los Estudios Previos: (i) la Entidad verificó las condiciones de mercado; (ii) se conservan los requisitos exigidos en los Documentos Tipo; (iii) no se exige experiencia exclusiva con entidades estatales, en un territorio específico, limitada en el tiempo ni con volúmenes o cantidades de obra específicas; y (iv) la experiencia se clasifica solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios. Además, como lo advierte el observante, el contrato no es solo eléctrico; precisamente por eso el requisito se acredita con al menos uno (1) de los contratos que el proponente ya presenta para la experiencia del literal A (máximo cinco), sin aportar contratos adicionales y sin valores en SMMLV distintos a los del numeral 3.9.1, y los proponentes plurales pueden acreditarlo con los contratos aportados por sus integrantes.

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 12 de 14

4. Sobre el código 831018. (a) El literal B del numeral 10.1.2 del Documento Base autoriza expresamente exigir contratos identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel. El código 831018 es un código de tercer nivel (Segmento 83 – Servicios públicos y servicios relacionados; Familia 8310 – Servicios públicos; Clase 831018 – Servicios eléctricos) y es, además, el máximo nivel de desagregación que la Entidad puede exigir, por lo que no sería procedente requerir códigos más específicos. (b) Contrario a lo afirmado, la Clase 831018 no se limita a la alta tensión ni a las torres eléctricas: conforme al Clasificador UNSPSC, agrupa, entre otros, el suministro de electricidad monofásica, bifásica y trifásica, los servicios de transmisión de energía eléctrica, la distribución de energía eléctrica industrial, rural y municipal, y el monitoreo de la calidad de la energía. (c) La exigencia del código no es un formalismo adicional a la experiencia: para los proponentes obligados a estar inscritos en el RUP solo se tienen en cuenta los contratos inscritos en dicho registro (numeral 10.1 del Proyecto de Pliego, artículo 6 de la Ley 1150 de 2007) y la clasificación allí consignada es la que el propio proponente registra al inscribirse o actualizarse. Los documentos del numeral 10.1.5 permiten verificar información adicional a la del RUP, pero no la reemplazan; por ello no basta con afirmar que se tiene la experiencia sin que esta se refleje en el registro.

5. Sobre el componente eléctrico y la planta eléctrica. (a) El propio observante transcribe el numeral 1.2 del Anexo Técnico, que incluye el mantenimiento, reposición y/o adecuación de redes eléctricas, la revisión y cambio de cableado en mal estado, la instalación y/o reposición de luminarias, la adecuación de tomacorrientes y puntos eléctricos reglamentarios, y la revisión o instalación de tablero eléctrico con protecciones. Se trata de intervenciones sobre una instalación existente (el inmueble fue adquirido en 2025 en funcionamiento con uso comercial y con servicio de energía eléctrica, numeral 3.1 de los Estudios Previos) que suponen diagnosticar el estado actual de las redes, cableado y tableros y, luego, verificar su reposición, sus protecciones y las certificaciones RETIE y RETILAP cuando aplique (numeral 3.2.3 de los Estudios Previos). Ese es el fundamento de exigir experiencia en la interventoría del diagnóstico y/o los estudios y diseños de redes eléctricas. (b) El inmueble operará de forma continua y alojará temporalmente a personas trasladadas por protección, por lo que la seguridad y el correcto funcionamiento de sus sistemas eléctricos son críticos; el equipo mínimo de la interventoría incluye un Especialista Electricista con posgrado en redes eléctricas (Estudios Previos, personal mínimo adicional al Personal Clave Evaluable). Que las obras eléctricas sean de menor valor no las hace irrelevantes para la seguridad de la instalación ni para la idoneidad que debe demostrar el interventor. (c) La referencia a plantas eléctricas del numeral 3.9.1 hace parte de la actividad secundaria (1) de la Matriz 1 – Experiencia para infraestructura institucional – sitios de reclusión, sobre cuyos requisitos la Entidad no puede introducir modificaciones (numeral 10.1.1, literal A, del Documento Base). En cuanto al literal H, la experiencia adicional busca verificar la idoneidad del interventor para el componente eléctrico del proyecto y no la existencia de un ítem específico en el presupuesto de la obra, cuyo alcance se define en los documentos del proceso SI-SI-LP-008-2026.

Por lo anterior, se mantienen el literal H del numeral 10.1.1 y el numeral 3.9.1 del Proyecto de Pliego. No obstante, se aclara que la experiencia adicional no exige contratos distintos a los que el proponente presente para acreditar la experiencia del literal A del numeral 10.1.1.

5. OBSERVACIÓN (EXTEMPORÁNEA): DE: CONSULTÉCNICOS S.A.S FECHA: 21/09/2026 11:32 AM

En cuanto a las inquietudes relacionadas con la eventual ampliación del plazo del contrato de obra y su incidencia sobre el contrato de interventoría, la Entidad precisa que, en principio, no se encuentra contemplada la adición de recursos para la interventoría, atendiendo a la forma de pago establecida en los documentos del

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 13 de 14

proceso, la cual remunera la prestación del servicio bajo las condiciones y el plazo allí definidos.

No obstante, de acuerdo con las circunstancias puntuales de la ejecución contractual y con fundamento en los preceptos de la Ley 80 de 1993, podrá adelantarse el procedimiento de revisión de precios, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, la eventual ampliación del plazo no genera de manera automática un reconocimiento económico adicional ni una adición presupuestal. Cualquier revisión de precios o reconocimiento económico deberá analizarse y tramitarse conforme a las condiciones efectivamente presentadas, las disposiciones legales aplicables y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Lo anterior guarda coherencia con una de las funciones esenciales de la interventoría: ejercer el control y seguimiento integral del contrato de obra mediante mecanismos de monitoreo, control del cronograma, verificación de rendimientos y alertas tempranas, orientados precisamente a prevenir, mitigar y corregir oportunamente los retrasos que darían lugar a estas situaciones.

A partir de esta postura general, se da respuesta puntual a cada numeral de la observación:

1. La interventoría, por su naturaleza, está llamada a acompañar la ejecución del contrato de obra durante toda su vigencia, en la medida en que su objeto es garantizar el control técnico, administrativo y financiero de dicha ejecución. Sin embargo, la eventual prórroga del contrato de interventoría no opera de manera automática ni simultánea a la del contrato de obra: cada prórroga contractual requiere el acuerdo de las partes, su formalización por escrito y la verificación previa de disponibilidad presupuestal (CDP/RP), conforme a las reglas generales de la contratación estatal. Por tanto, en caso de requerirse una extensión del plazo de la obra por causas no imputables al interventor, la Entidad evaluará en su momento la necesidad y viabilidad jurídica y presupuestal de prorrogar igualmente la interventoría, sin que ello constituya un compromiso previo o automático desde esta etapa del proceso.

Al punto 2 y 3, Conforme se menciona líneas atrás, la mayor permanencia del interventor no genera por sí solo derecho a reconocimiento económico adicional. Dicho reconocimiento solo procederá cuando se acredite el cumplimiento de los presupuestos del procedimiento de revisión de precios previsto en la Ley 80 de 1993 —esto es, la ruptura del equilibrio económico del contrato por causas no imputables al interventor, la acreditación de los costos efectivamente incurridos y necesarios para la permanencia del personal, equipos y demás recursos, y la existencia de disponibilidad presupuestal—. La sola circunstancia de que el interventor deba mantener disponibles sus recursos no constituye, por sí misma, título para la adición del contrato.

4. Durante los periodos de suspensión debidamente acordados y formalizados entre las partes, cesa temporalmente la ejecución material del contrato y, correlativamente, la obligación de pago ordinario por servicios no ejecutados.

Si por expresa necesidad técnica de la Entidad se requiere la permanencia o disponibilidad de ciertos perfiles o recursos específicos durante el periodo de suspensión, tal condición deberá quedar expresamente consignada y valorada en el Acta de Suspensión.

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-
		Página 14 de 14

5. La mención "sin que sobrepase el treinta y uno (31) de diciembre de 2026" atiende al principio de anualidad presupuestal y a la vigencia de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal con los que se apertura el proceso de selección. Dicha estipulación constituye el marco temporal y fiscal previsto para la ejecución ordinaria del proceso. No obstante, si se presentaren vicisitudes contractuales justificadas en la obra que trasciendan dicha fecha, la Entidad adelantará los trámites de ley.

6. Los salarios, sueldos, valor mensual de los profesionales pueden ser objeto de modificación, en tanto la Entidad respeta el concepto de la Libertad de Empresa, de modo que la forma de vinculación de los profesionales o técnicos es decisión del proponente. No obstante, debe tenerse presente que el valor del Factor Multiplicador no puede superarse, aunque sí puede ofertarse por menor valor en tanto se disponga que no se utilizarán prestaciones sociales teniendo en cuenta la forma de vinculación del personal. Se deja claro en todo caso, que tal cual como se ofrezca la vinculación, pagos y factor multiplicador será exigido durante la ejecución (Ver Concepto 690 de 2022 – CCE). No podrá de ninguna manera superarse el presupuesto oficial.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS JAVIER MENDEZ SUAREZ
Secretario de Infraestructura

Elaboró Aspectos Técnicos: LADYS CONSUELO TORRES TORRES - Ingeniero Civil CPS Sec. Infraestructura
Proyectó Aspectos Jurídicos: MARIA LUCIA DURÁN AGUIRRE - Abogado CPS Sec. Infraestructura
Revisó Aspectos Jurídicos: PATRICIA MARTINEZ– Abogado CPS Sec. Administrativa